



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



ASIPI

ASOCIACIÓN INTERAMERICANA
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Perspectiva de los administradores de justicia en Propiedad Intelectual en América Latina

© Corte Suprema de Justicia

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)

Alonso y Testanova, 9º Piso, Torre Sur. Asunción - Paraguay
Teléfono: +595 21 422 161

Dirección ejecutiva

EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, *Ministro Responsable*
CARMEN MONTANÍA CIBILS, *Directora*

© Asociación Interamericana de Propiedad Intelectual - ASIFI y Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Dirección de los Derechos de la Propiedad Intelectual

Dirección

JORGE CHÁVARRO ARISTIZÁBAL, *Vicepresidente 2 - ASIFI*
MARÍA GABRIELA TALAVERA GARCÍA, *Dirección de los Derechos de la Propiedad Intelectual – Corte Suprema de Justicia*

Comité Editorial

ALDO FABRIZIO MÓDICA BAREIRO, *Paraguay*
MARTÍN MICHAUS, *México*
FERNANDO TRIANA SOTO, *Colombia*
MARÍA DEL PILAR TRONCOSO, *República Dominicana*
MARÍA GABRIELA TALAVERA, *Paraguay*

Coordinación: MARÍA CAMILA FLÓREZ JIMÉNEZ, CAVELIER ABOGADOS,
Colombia

Diagramación: OVIDIO M. AGUILAR M.

D 340 DERECHO

COR Corte Suprema de Justicia

“Perspectiva de los de los administradores de justicia en Propiedad Intelectual en América Latina”

Asunción – Paraguay. Primera edición. Año: 2021. 500 ejemplares, pp. NN

DERECHOS RESERVADOS. Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación con fines educativos y no comerciales, sin necesidad alguna de permiso previo por parte de los titulares de derechos de autor, siempre que se reconozca debidamente la fuente y se indique cualquier alteración a su integridad. Queda prohibida la reproducción de esta publicación para la reventa u otros fines comerciales sin el consentimiento previo de los titulares de derechos de autor. Las opiniones expresadas en esta publicación son puntos de vista personales de los autores y no necesariamente se traducen en posturas oficiales de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, de la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual o de sus miembros.



Corte Suprema de Justicia

César Manuel Diesel Junghanns
Presidente

César Garay Zuccolillo
Vicepresidente 1º

Luis María Benítez Riera
Vicepresidente 2º

Antonio Fretes
Gladys Ester Bareiro de Mónica
Manuel Dejesús Ramírez Candia
Eugenio Jiménez Rolón
Alberto Joaquín Martínez Simón
María Carolina Llanes Ocampos
Ministros

Contenido

Agradecimientos	11
Prólogo de la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIFI)	13
<i>Por Elisabeth Siemsen do Amaral</i>	13
Prólogo de la Dirección de los Derechos de la Propiedad Intelectual, Corte Suprema de Justicia de Paraguay	17
<i>Por María Gabriela Talavera García</i>	
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)	
Fomentar el diálogo judicial transnacional en materia de propiedad intelectual	19
<i>Por Eun-Joo Min</i>	
Resolución alternativa de controversias en materia de propiedad intelectual	51
<i>Por Ignacio de Castro, Leandro Toscano y Oscar Suárez</i>	
Argentina	
La altura inventiva desde el análisis de casos y los límites al ejercicio de derechos personalísimos en el orden internacional y en el derecho argentino.....	77
<i>Por Virginia Cassinese</i>	

Bolivia

La consulta prejudicial facultativa y la protección de los derechos de propiedad intelectual en la Comunidad Andina 89

Por Gustavo Garcia Brito

Brasil

A Responsabilidade dos provedores nas violações de direitos autorais na internet..... 113

Por José Carlos Costa Netto

La responsabilidad de los proveedores en las violaciones de derechos de autor en Internet..... 125

Por José Carlos Costa Netto

O uso da tecnologia nos litígios de propriedade intelectual no Brasil..... 137

Por Márcia Maria Nunes de Barros y Caroline Somesom Tauk

El uso de la tecnología en los litigios de propiedad intelectual en Brasil..... 153

Por Márcia Maria Nunes de Barros y Caroline Somesom Tauk

Colombia

Las obligaciones correlativas frente al derecho de autor y al derecho a no ser dañado 169

Por Carlos Andrés Corredor Blanco

Régimen andino de competencia desleal vinculada a la propiedad industrial y régimen colombiano de competencia desleal 185

Por José Fernando Sandoval Gutiérrez

Guatemala

- Resoluciones Judiciales Provisionales de Aseguramiento de la Pretensión: Las Medidas Cautelares en casos de Propiedad Industrial..... 201

Por Karin Sorelly Gómez Girón y Jueza Civil, Guatemala

México

- La Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Un referente axiológico en el sistema de propiedad intelectual de México..... 237

Por Juan Antonio Rodríguez Corona

Panamá

- La resolución de los conflictos de propiedad intelectual en el ámbito judicial. Los Tribunales especializados en Panamá 251

Por Luis A. Camargo V.

Paraguay

- El contrato de cesión en el derecho autoral paraguayo..... 269

Por Gladys Bareiro de Mónica

- La protección penal de los derechos de autor en la legislación paraguaya 277

Por Nilda Estela Cáceres Díaz

Perú

- La acreditación del interés legítimo por parte del opositor andino a la solicitud de registro de una marca 295

Por Hugo R. Gómez Apac

Las Keywords (Google Adwords) y las marcas registradas..... 333

Por Domenika Pais Hidalgo y Ray Meloni García

El problema de la valoración de los daños y perjuicios en los delitos contra la propiedad intelectual en el Perú..... 353

Por María Luz Sandoval Sandoval

República Dominicana

Particularidades del Régimen Indemnizatorio Dominicano en materia de Derecho de Autor 373

Por Édynson Alarcón

Uruguay

Acción de daños y perjuicios y acción de cese de uso indebido en materia de marcas, en la jurisprudencia de la República Oriental del Uruguay 387

Por Edgardo Ettlin

Venezuela

La protección en Venezuela de los signos distintivos no registrados..... 417

Por Efrén E. Navarro C.



Perú

La acreditación del interés legítimo por parte del opositor andino a la solicitud de registro de una marca

*Por Hugo R. Gómez Apac **

El presente artículo explica la aplicación de los principios de verdad material, primacía de la realidad y justicia material en la valoración de los medios probatorios adicionales presentados por el opositor andino –que es quien se opone a la solicitud de registro de una marca en un país miembro de la Comunidad Andina sobre la base de un registro marcario existente (o una solicitud de registro de marca presentada con anterioridad) en otro país miembro– en las etapas recursivas de la vía administrativa con el objeto de acreditar, ante la autoridad de propiedad industrial, el interés legítimo de su oposición andina, de conformidad con lo establecido en el art. 147 de la Decisión 486 - Régimen Común de Propiedad Industrial de la Comunidad Andina.

* El autor es Magistrado por la República del Perú en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Las opiniones vertidas en el presente artículo son expresadas a título personal y con carácter eminentemente académico, por lo que no representan la posición oficial del órgano jurisdiccional del proceso de integración subregional andino.

A la fecha, el autor es profesor en la Maestría de Derecho de la Propiedad Intelectual y de la Competencia de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Maestría de Derecho Administrativo Económico de la Universidad del Pacífico (Perú) y en la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo (Ecuador).

1. Introducción

Frente a una solicitud de registro de un signo distintivo, los ordenamientos jurídicos reconocen la posibilidad de que un tercero, con interés legítimo, se oponga a dicha solicitud si considera que el referido signo es idéntico o similar a su marca previamente registrada. La Decisión 486, que es la ley de propiedad industrial de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, ha extendido la facultad de ejercer la mencionada oposición a las personas que tienen un registro marcario, o que previamente han solicitado un registro de marca, en un país miembro de la Comunidad Andina distinto a aquel donde se ejerce la oposición. Es lo que se entiende como oposición andina, una institución jurídica del derecho de propiedad industrial comunitario que busca salvaguardar uno de los beneficios del proceso de integración más longevo y exitoso de Sudamérica: la existencia de un área de libre comercio en el mercado subregional andino.

En ese contexto, el presente artículo aborda los criterios jurídicos esbozados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **TJCA** o el **Tribunal**) en la Interpretación Prejudicial 76-IP-2020¹, providencia judicial en la que se menciona la aplicación de los principios de verdad material, primacía de la realidad y justicia material en lo relativo a la valoración de los medios probatorios que acreditan el interés legítimo de la persona, ubicada en un país miembro de la Comunidad Andina, que se opone a la solicitud de registro de una marca que se tramita en otro país miembro del proceso de integración andino.

2. Nociones previas: la Comunidad Andina y la interpretación prejudicial a cargo del TJCA

La Comunidad Andina, creada mediante el Acuerdo de Cartagena del 26 de mayo de 1969, está conformada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Este proceso de integración económica y social, que busca el desarrollo armónico y equilibrado de dichos países, se caracteriza a la fecha por la armonización de políticas y legislaciones y la existencia de un área de libre

¹ Aprobada el 18 de junio de 2020 y publicada en esta misma fecha en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 4005.

comercio, aunque nació con el propósito de constituir en el futuro un mercado común².

El ordenamiento jurídico comunitario andino está compuesto por normas de derecho primario o fundacionales (de rango constitucional), como es el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de creación del TJCA, y por normas de derecho secundario o derivado, que son las Decisiones (con rango de ley) del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina y otras normas.

A través de las Decisiones de la Comisión se regulan aspectos de comercio, inversión y otras materias de carácter económico y social que constituyen un cuerpo normativo armonizado; es decir, leyes (andinas) comunes para los cuatro países, como es el caso del régimen común de propiedad intelectual, dentro del cual se encuentra la Decisión 486 - Régimen Común de Propiedad Industrial³, vigente desde el 1 de diciembre de 2000, la cual regula lo relativo a las patentes de invención, los modelos de utilidad, los esquemas de trazados de circuitos integrados, los diseños industriales, las marcas (de producto y de servicio, tradicionales y no tradicionales, colectivas y de certificación), los nombres comerciales, los rótulos o enseñas, los lemas comerciales, las indicaciones geográficas (las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia), las infracciones de derechos, los secretos empresariales, los actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros.

Dada la armonización de la legislación comunitaria, resulta necesario garantizar su aplicación coherente y uniforme por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de los cuatro países miembros de la Co-

² Un mercado común constituye una fase más avanzada de integración de lo que significa un área de libre comercio.

³ Aprobada el 14 de septiembre de 2000 y publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 600 del 19 del mencionado mes y año.

munidad Andina. Una de las competencias jurisdiccionales del TJCA⁴ consiste, precisamente, en orientar a dichas autoridades respecto del contenido, alcance e interpretación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino. Esta competencia es ejercida a través de la Interpretación Prejudicial, mecanismo procesal que permite un diálogo jurídico entre el órgano jurisdiccional del proceso de integración andino y los jueces nacionales.

Por virtud del referido mecanismo procesal, cuando un juez nacional va a resolver una controversia aplicando o interpretando una norma del derecho andino, está obligado a solicitar la interpretación prejudicial de dicha norma al TJCA si es que el fallo que va a emitir no es susceptible de impugnación, esto es, si se trata de un juez (o corte) de única o última instancia. Por el contrario, la solicitud de interpretación prejudicial es facultativa si el fallo que va a emitir es susceptible de revisión por una instancia superior.

El Tribunal ha explicado en su jurisprudencia y en el «Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales»⁵ (en adelante, el **Reglamento sobre Interpretaciones Prejudiciales**) que “juez nacional” comprende a los árbitros y a las autoridades administrativas que ejercen función jurisdiccional, que son las autoridades creadas por ley, con competencia permanente y obligatoria y que resuelven controversias entre dos partes con intereses opuestos (conflictos intersubjetivos de intereses), por lo que deben actuar con independencia

⁴ Las otras competencias jurisdiccionales son: la acción de incumplimiento, la acción de nulidad, el recurso por omisión (o inactividad), la demanda laboral y la función arbitral.

⁵ Aprobado por Acuerdo 08/2017, publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 3146 del 29 de noviembre de 2017, modificado por Acuerdo 04/2018, publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 3284 del 14 de mayo de 2018.

(autonomía funcional), neutralidad e imparcialidad, garantizando el debido procedimiento y emitiendo decisiones debidamente motivadas⁶.

A la fecha, han solicitado interpretación prejudicial facultativa las autoridades de propiedad industrial de los países andinos: el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – SENAPI (Bolivia), la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC (Colombia), el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI (Ecuador) y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (Perú).

3. La oposición andina en la Decisión 486 - Régimen Común sobre propiedad industrial de la Comunidad Andina

El art. 146 de la Decisión 486 regula lo referido a la oposición al registro de una marca. Según esta disposición, dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de publicación de la solicitud de registro de una marca, quien tenga legítimo interés podrá presentar, por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuar dicha solicitud. La oposición puede basarse, por ejemplo, en que el signo distintivo que pretende registrarse es idéntico o similar a la marca registrada de titularidad del opositor. El referido artículo añade que, a solicitud del opositor, la oficina nacional competente otorgará, por una sola vez, un plazo adicional de 30 días para presentar las pruebas que sustenten su oposición.

Como se ha mencionado, los territorios de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú conforman un área de libre comercio: el mercado subregional andino. El programa de liberación de bienes, previsto en el Capítulo VI del Acuerdo de Cartagena, tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier país miembro⁷. Conforme a dicho programa y la naturaleza de un área de libre comercio, los productos originarios provenientes de un país miembro no pagan derechos aduaneros

⁶ Ver los literales d) y e) del art. 2 del Reglamento sobre Interpretaciones Prejudiciales.

⁷ Art. 72 del Acuerdo de Cartagena.

(aranceles) ni cualquier recargo equivalente, sea de carácter fiscal, monetario o cambiario, con excepción de las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados⁸.

El mercado subregional andino debe ser apreciado como un solo mercado en el que los productos originarios de los países miembros de la Comunidad Andina circulan libremente. Desde el punto de vista del derecho marcario comunitario, es claro que hay que evitar el riesgo de confusión entre los consumidores andinos respecto del origen empresarial de los productos que se comercializan en dicho mercado. Si bien las operaciones de importación y exportación se dan por todas las vías posibles (marítima, aérea y terrestre), la vecindad limítrofe facilita el intercambio comercial, por lo que los consumidores de un país miembro ubicados cerca de la frontera de otro país miembro se familiarizan rápidamente con los productos originarios de este último. Así, por ejemplo, los ciudadanos ecuatorianos que residen en Ibarra y otras ciudades del norte del Ecuador suelen hacer sus compras semanales en supermercados de las ciudades de Ipiales y Pasto del sur de Colombia. Este es un aspecto que hay que tener presente para comprender con mayor claridad el razonamiento esgrimido por el TJCA en lo referido a la probanza de la oposición andina.

El art. 147 de la Decisión 486 regula lo referido a la oposición andina en los términos siguientes:

«Artículo 147.- A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar oposiciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros. En ambos casos, el opositor deberá acreditar su interés real en el mercado del País Miembro donde interponga la oposición, debiendo a tal efecto solicitar el registro de la marca al momento de interponerla.

⁸ Art. 73 del Acuerdo de Cartagena.

La interposición de una oposición con base en una marca previamente registrada en cualquiera de los Países Miembros de conformidad con lo dispuesto en este artículo, facultará a la oficina nacional competente a denegar el registro de la segunda marca.

La interposición de una oposición con base en una solicitud de registro de marca previamente presentada en cualquiera de los Países Miembros de conformidad con lo dispuesto en este artículo, acarreará la suspensión del registro de la segunda marca, hasta tanto el registro de la primera sea conferido. En tal evento será de aplicación lo dispuesto en el párrafo precedente».

En la Interpretación Prejudicial 76-IP-2020, el TJCA explica que el art. 147 de la Decisión 486 amplía el interés legítimo para presentar oposiciones a las personas titulares de registros marcarios en los otros países miembros de la Comunidad Andina, matizando de esta manera el principio de territorialidad del derecho de marcas. A partir de ello, menciona esta corte internacional, se habilita la posibilidad de presentar oposición a la inscripción de una marca en un país miembro de la Comunidad Andina sobre la base de solicitudes (de registro) o registros de marcas concedidos en los demás países miembros.

De conformidad con lo explicado por el Tribunal, son dos los supuestos que dotan de interés legítimo⁹ al opositor andino en aplicación de lo establecido en el art. 147 de la Decisión 486¹⁰:

⁹ Este “interés legítimo” es distinto al “interés real”, pues este último consiste en solicitar, en el país donde se ejerce la oposición, el registro de la marca (ya registrada en otro país miembro, o que previamente se ha solicitado para registro en otro país miembro), al momento de interponer la oposición. Sobre el particular, en la Interpretación Prejudicial 76-IP-2020 (página 7), el TJCA señaló lo siguiente:

«...Cabe indicar que uno de los cambios que introdujo el Artículo 147 de la Decisión 486 fue la exigencia de la acreditación del **interés real** en el mercado del país miembro en donde se plantea la oposición andina. Ello se acredita a través de la presentación de la solicitud del registro de la marca opositora al momento de formular la oposición andina. De no cumplirse dicho requisito, se procedería

a) Que el opositor es titular de una marca previamente registrada en otro país miembro de la Comunidad Andina. Esta oposición tiene como efecto la posibilidad de impedir el registro del signo solicitado, en virtud del trámite previsto en los arts. 148 a 150 de la Decisión 486. La marca previamente registrada tiene que ser idéntica o similar al signo que se pretende registrar en el país miembro donde se formula la oposición.

b) Que el opositor ha solicitado con anterioridad, en otro país miembro de la Comunidad Andina, el registro del signo que fundamenta su oposición. Esta oposición, además de tener la posibilidad de obstaculizar el registro del signo objeto de oposición, tiene como efecto la suspensión del trámite de registro de este signo hasta que la oficina nacional del país miembro donde previamente se solicitó el registro haya resuelto la solicitud correspondiente. El signo previamente solicitado tiene que ser idéntico

al rechazo de la referida oposición andina por no haberse acreditado el interés real en el mercado.

...La acreditación del **interés real** precitada tiene el objetivo de evitar el abuso del derecho de oposición, así como la indebida obstaculización del registro de signos en el mercado nacional bajo la justificación de la defensa de signos que no tendrían penetración clara en el mercado relevante. La premisa es la siguiente: *quien presente oposición andina debe demostrar que el mercado de dicho país miembro realmente es de su interés.*

...Cabe precisar que para acreditar el **interés real** no necesariamente debe solicitarse el registro de una marca "idéntica" a la anteriormente solicitada o registrada en otro país miembro, sino que bastaría con presentar la solicitud de registro de la marca con modificaciones no sustanciales o secundarias, respecto de la marca que sirve de base para la oposición andina.

En efecto, el requisito relativo a la presentación de la solicitud para el registro de marca en el país miembro donde se formula oposición no hace referencia a que el signo solicitado sea necesariamente idéntico, sino que basta con que conserve las características esenciales y distintivas del signo solicitado o registrado en otro país miembro.»

[Énfasis agregado]

¹⁰ Interpretación Prejudicial 76-IP-2020, pp. 4-6.

o similar al que se pretende registrar en el país miembro en donde se plantea la oposición.

A la luz de la jurisprudencia del TJCA, queda claro que el opositor andino debe acreditar que cuenta con una marca previamente registrada en otro país miembro de la Comunidad Andina, o haber solicitado con anterioridad (a la solicitud del registro marcario al que se opone) el registro de una marca en otro país miembro.

4. Los hechos que dieron pie a la solicitud de interpretación prejudicial 76-IP-2020

El TJCA no interpreta el contenido y alcances del derecho nacional, ni califica los hechos del proceso¹¹ tramitado en el país miembro, pero puede referirse a ellos cuando sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada. La corte andina, además de interpretar las normas andinas individualizadas por la autoridad consultante, así como aquellas contenidas o derivadas de las preguntas específicas formuladas por dicha autoridad, puede adicionar o restringir las normas pertinentes a ser interpretadas, según lo advierta de la materia controvertida del proceso interno¹².

Es así que en la Interpretación Prejudicial 76-IP-2020, el TJCA mencionó que de la revisión de los documentos remitidos por la Sala Contenciosa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (en lo sucesivo, la **Autoridad Consultante**), el tema controvertido en el proceso interno consistía en determinar si Société Des Produits Nestlé S.A. (en adelante, **Nestlé**) acreditó legítimo interés al formular oposición andina contra la solicitud de registro del signo «PIL PANETÓN TRADICIONAL» (mixto) presentada por la empresa Gloria S.A. (en lo sucesivo, **Gloria**) ante el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (en adelante, el **Senapi**) de Bolivia, sobre la base de su marca figurativa presuntamente registrada de manera previa ante el Instituto Nacional de

¹¹ Procedimiento administrativo, proceso judicial u otro tipo de proceso jurisdiccional, como es el caso de un proceso arbitral.

¹² Art. 10 del Reglamento sobre Interpretaciones Prejudiciales.

Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, el **Indecopi**) del Perú¹³.

El 24 de noviembre de 2015, Gloria solicitó ante el Senapi el registro de la marca de producto «PIL PANETÓN TRADICIONAL» (mixta) para distinguir productos de la clase 30 de la Clasificación de Niza. El 3 marzo de 2016, Nestlé formuló oposición andina, señalando que era titular de una marca figurativa registrada en el Perú –con registro núm. 198745– para productos de la clase 30¹⁴.

Mediante Resolución Administrativa 368/2017 del 14 de agosto de 2017, la Dirección de Propiedad Industrial del Senapi declaró improcedente la oposición andina porque consideró que Nestlé no había presentado el “documento” que hubiese acreditado el registro marcario base de su oposición, careciendo por tanto de interés legítimo.

El 20 de octubre de 2017, Nestlé presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa 368/2017, adjuntando una copia del registro peruano núm. 198745, correspondiente a su marca figurativa, identificando el link de la página web del Indecopi para que la autoridad de propiedad industrial boliviana verificara la existencia y vigencia del mencionado registro marcario.

Por Resolución Administrativa DPI/OPO/REV-Nº 241/2017 del 30 de octubre de 2017, la Dirección de Propiedad Industrial del Senapi rechazó el recurso de revocatoria por considerar que en la etapa recursiva no se pueden subsanar los requisitos para acreditar el interés legítimo necesario para formular una oposición andina. Ello, toda vez que el núm. IV del art. 241 (Legítimo interés para oposición andina) del Reglamento Interno de Propiedad Industrial¹⁵ del Senapi señala lo siguiente: «El requisito de legítimo

¹³ El panetón es un pan dulce, usualmente preparado con pasas y frutas confitadas, de tamaño grande, cuyo consumo es muy popular en Navidad.

¹⁴ Extraído del escrito presentado por el Director General Ejecutivo del Senapi ante la Autoridad Consultante el 31 de enero de 2019.

¹⁵ Aprobado por la Dirección Ejecutiva del Senapi mediante Resolución Administrativa Nº 017/2015 de fecha 16 de junio de 2015.

interés no podrá ser subsanado dentro los recursos impugnativos de revocatoria o jerárquico».

Si bien Nestlé presentó recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa DPI/OPO/REV-Nº 241/2017, por Resolución Administrativa DGE/OPO/J-Nº 114/2018, notificada el 17 de mayo de 2018, la Dirección General Ejecutiva del Senapi rechazó dicho recurso debido a que la oportunidad del opositor había precluido en atención a lo dispuesto en el núm. IV del art. 241 del Reglamento Interno de Propiedad Industrial.

El 15 de agosto de 2018, Nestlé presentó ante la Autoridad Consultante demanda contencioso administrativa contra la Resolución Administrativa DGE/OPO/J-Nº 114/2018, alegando, principalmente, la vulneración del principio de verdad material. Según Nestlé, el interés legítimo de su oposición andina lo acreditó con su primer escrito de intervención al señalar el número del registro marcario que tenía en la oficina de propiedad industrial del Perú, describir la marca (figurativa) e indicar el lugar donde se encontraba registrada. Si al Senapi le generaban dudas respecto de la afirmación del registro invocado por Nestlé, debió averiguar la verdad, consultando con su par del Perú, el Indecopi, en aplicación del principio de verdad material recogido en el literal d) del art. 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo de Bolivia.

Mediante oficio recibido el 6 de marzo de 2020, la Autoridad Consultante solicitó la interpretación prejudicial de los arts. 136 (Literal a), 146 y 147 de la Decisión 486 y trasladó al TJCA, entre otras, las siguientes preguntas: ¿Es factible acreditar el interés legítimo del opositor conforme a lo dispuesto en el art. 147 de la Decisión 486 en cualquier etapa del procedimiento previsto en los arts. 146 y 148 de la Decisión 486, inclusive en la etapa de recursos administrativos que prevea la normativa interna? ¿Cómo resulta aplicable el «principio de verdad material» en relación con las disposiciones de la Decisión 486 citadas precedentemente? ¿Es posible que un reglamento interno de la oficina nacional de propiedad industrial establezca restricciones y limitaciones al ejercicio de derechos reconocidos en la norma comunitaria andina? ¿Es factible acreditar el interés legítimo en cualquier etapa del proceso, incluso cuando por negligencia no se hizo oportunamente? ¿Siendo el «principio de verdad material» un asunto regu-

lado por cada legislación interna, la autoridad andina tiene competencia para pronunciarse sobre ello?

5. Los principios de verdad material, primacía de la realidad y justicia material

5.1. El principio de verdad material

Un principio aplicable a los procedimientos administrativos es el de verdad material. Juan Carlos Cassagne lo explica en los siguientes términos:

«A diferencia de lo que acontece en el proceso judicial, donde el juez circunscribe su función jurisdiccional a las afirmaciones y pruebas aportadas por las partes, siendo ellas el único fundamento de la sentencia, en el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, **con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado**»¹⁶.

[Énfasis agregado]

Juan Carlos Morón, por su parte, menciona lo siguiente:

«Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma...

En aplicación de este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento...

¹⁶ Juan Carlos Cassagne, *Derecho Administrativo*, Palestra Editores S.A.C., Lima, 2010, Tomo II, p. 645.

(...)

Constituyen evidentes incumplimientos a este principio, que la autoridad instructora resuelva el expediente ajustándose únicamente a lo que las partes quisieron aportar, a lo que ellas manifiesten en sentido uniforme, **acudir al mero vencimiento de plazos procesales que impidan actuar probanza**, denegar situaciones favorables a los administrados porque no acreditaron probanza específica respecto a situaciones o circunstancias que ya son de conocimiento de la entidad o resolver en determinado sentido alegando que se deniega la tesis contraria por que el administrado no ha podido probar su posición, etc.»¹⁷.

[Énfasis agregado]

Por el principio de verdad material, la autoridad administrativa que impulsa un procedimiento administrativo debe cerciorarse de la verdad real de los hechos alegados, independientemente de si las partes ofrecieron o no los medios probatorios pertinentes. Por tanto, si las pruebas aportadas por los administrados no causan convicción, sino duda, dicha autoridad puede, de oficio, actuar los medios probatorios que ella estime apropiados para alcanzar la verdad objetiva, la verdad material. No debe detener su propósito el mero vencimiento de plazos procesales (preclusión procesal) que impidan la actuación de medios probatorios relevantes.

La legislación administrativa peruana reconoce la vigencia del principio de verdad material. El núm. 1.11 del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸ establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos

¹⁷ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 (Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS), décima cuarta edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, Tomo I, pp. 116-118.

¹⁸ Ley 27444, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Agrega dicha disposición que, en el caso de procedimientos trilaterales, como es el caso de la oposición a una solicitud de registro de marca, la autoridad administrativa está facultada a verificar, por todos los medios disponibles, la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Con relación a lo último, no debe perderse de vista que la oposición andina busca evitar, como interés público comunitario, que los consumidores andinos incurran en riesgo de confusión respecto del origen empresarial de los productos que se comercializan en el área de libre comercio inmerso en el mercado subregional andino. En el caso materia de análisis, tanto Nestlé como Gloria comercializan –o pretenden comercializar– panetones. Es de interés público, pues, que los consumidores peruanos y bolivianos no incurran en riesgo de confusión sobre el origen empresarial de los panetones producidos por dichas empresas. De ahí la importancia de la oposición andina y de evitar que haya marcas idénticas o similares de empresas diferentes y no vinculadas entre sí que identifiquen productos idénticos, similares o conexos competitivamente comercializados en el mercado subregional andino.

La legislación administrativa boliviana también reconoce la aplicación del principio de verdad material. El literal d) del art. 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo¹⁹ establece que, por virtud del mencionado principio, la administración pú-

¹⁹ Ley 2341 del 23 de abril de 2002.

blica investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil²⁰.

En concordancia con dicho principio, el núm. II del art. 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo boliviana establece que, en cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución. El núm. IV de su art. 47 señala que las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.

El literal m) del art. 62 del Reglamento de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo²¹ menciona que, en el procedimiento, la autoridad administrativa tiene el deber (y la facultad) de investigar la verdad material, ordenando medidas de prueba. El art. 88 de este reglamento administrativo preceptúa lo siguiente:

«ARTÍCULO 88.- (INSTRUCCIÓN).

- I. Las autoridades administrativas que intervienen en el trámite realizarán las diligencias para la averiguación de los hechos que fundamentan su decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados de ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes.
- II. La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de **amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción**».

²⁰ La Ley de Procedimiento Administrativo boliviana regula en su título tercero lo relativo al procedimiento administrativo general, y el capítulo V de dicho título trata del procedimiento de los recursos administrativos. En el art. 62 («Término de Prueba») de dicho capítulo se establece que la autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, podrá determinar la apertura de un término de prueba realizando al efecto las diligencias correspondientes, y que el término de prueba procede solo cuando haya nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente.

²¹ Aprobado por Decreto Supremo 27113 del 23 de julio de 2003.

[Énfasis agregado]

La Ley de Procedimiento Administrativo boliviana y su Reglamento son claros en reconocer la aplicación del principio de verdad material, así como que la admisión y producción de pruebas se encuentran sujetas a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo, lo que evidentemente permite superar formalismos como la preclusión procesal; y si hubiera alguna duda al respecto, la respuesta no sería otra que optar por la admisión y producción de las pruebas con el objeto de encontrar la verdad real, la verdad objetiva, la verdad material.

El TJCA también ha hecho mención al principio de verdad material en su jurisprudencia. Es el caso de la Interpretación Prejudicial 562-IP-2015²², en el que a propósito de interpretar el art. 170 de la Decisión 486, el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina señaló lo siguiente:

«...El referido artículo establece un plazo de 60 días para que el titular de la marca se apersona y presente las pruebas que estime pertinentes en lo que sería la primera etapa del procedimiento ante la autoridad nacional competente, y no regula lo relativo a la actividad probatoria en las eventuales posteriores etapas, ya sea que estas se den en la vía administrativa, a través de recursos administrativos, o en la vía jurisdiccional, a través del proceso contencioso administrativo.

...Dicho en otros términos, el Artículo 170 de la Decisión 486 no regula la actividad probatoria en los procedimientos recursivos¹¹, ni ante las instancias jurisdiccionales correspondientes. Con relación a estas eventuales posteriores etapas, este Tribunal considera que, salvo que la legislación nacional lo prohíba expresamente, las partes involucradas pueden ofrecer pruebas adicionales en los procedimientos recursivos y en los procesos judiciales correspondientes con la finalidad de acreditar el uso o no uso de una marca, **en aplicación del**

²² De fecha 6 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 2802 del 12 de septiembre de 2016.

principio de verdad material y desde una visión garantista del debido proceso»²³.

«¹¹ Tales como reconsideración o reposición, que son resueltos por la misma instancia que emitió el acto que se impugna, yalzada o apelación, que son resueltos por el superior jerárquico de la instancia que emitió el acto que se impugna».

[Énfasis agregado]

El primer párrafo del art. 170 de la Decisión 486 señala que, recibida una solicitud de cancelación, la oficina nacional competente notificará al titular de la marca registrada para que, dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer los alegatos y las pruebas que estime convenientes. Dicho artículo, como lo advierte el Tribunal, no regula la actividad probatoria en los procedimientos recursivos²⁴, lo que no significa que no sea posible presentar pruebas adicionales en dichos procedimientos. Así, en aplicación del principio de verdad material, el TJCA señaló que el titular del registro marcario sí puede presentar pruebas adicionales al interponer los recursos administrativos con el objeto de acreditar el uso de su marca.

5.2. El principio de primacía de la realidad

El principio de primacía de la realidad es un principio que recorre diversas disciplinas jurídicas. En el derecho tributario, dicho principio permite a la autoridad tributaria prescindir de las apariencias formales y atender el contenido real de las circunstancias, pasar por alto las formas jurídicas utili-

²³ Página 10 de la Interpretación Prejudicial N° 562-IP-2015.

²⁴ El recurso administrativo presentado para que sea resuelto por la misma autoridad que emitió el acto administrativo que se impugna se denomina recurso de reconsideración, de reposición o de revocatoria, según el país de que se trate. El recurso administrativo presentado para que sea resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto administrativo que se impugna se denomina recurso de apelación, jerárquico o dealzada, según el país de que se trate.

zadas por los contribuyentes y encontrar la realidad oculta en ellas²⁵. En el derecho laboral, el mencionado principio permite, en caso de divergencia entre lo que dicen formalmente los documentos o actos jurídicos y la reali-

²⁵ Lourdes Calderón Aguilar explica el principio de primacía de la realidad en el ámbito tributario del siguiente modo:

«Fundamentos del principio de la primacía de la realidad

De acuerdo con el maestro Giuliani Founrouge, el fundamento del principio estriba en atender al contenido económico real de las circunstancias comprendidas, prescindiendo de las formas y estructuras inadecuadas. En otras palabras, refiere, que si los contribuyentes, por ignorancia, error o mala fe, cubren o exteriorizan sus propósitos efectivos, mediante apariencias formales distintas (por ejemplo, encubren una compra venta bajo el aspecto de una donación), el fisco puede prescindir de esas apariencias y determinar la obligación tributaria según la realidad oculta, sin necesidad de demostrar la nulidad del acto jurídico aparente o accionar por la vía de la simulación.

(...)

CONCLUSIONES

(...)

...El principio de la realidad de los hechos económicos instaurada como mecanismo de interpretación de las normas tributarias, es aquél procedimiento seguido por el intérprete para descubrir el contenido y el fin de las normas tributarias, contrastándolos con las formas jurídicas adoptadas por los sujetos pasivos en determinadas operaciones comerciales o civiles, debiendo, **en la persecución de la verdad**, y con criterio de justicia, prescindir de tales, tanto a favor del fisco como del contribuyente.»

[Énfasis agregado]

Lourdes Calderón Aguilar, *La interpretación de las normas tributarias en función a la realidad de los hechos económicos*, en Revista *Quipukamayoc*, Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2003, segundo semestre, pp. 63 y 73.

Disponible

en:

<https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/quipukamayoc/2003/segundo/interpretacion.htm> (Descargado el 10 de enero de 2021).

dad, hacer primar esta última²⁶. En el derecho de la competencia y las normas de protección del consumidor, el principio de primacía de la realidad es entendido en el sentido de que la autoridad administrativa debe determinar la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad. La forma de los actos jurídicos utilizados por los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos²⁷.

²⁶ Germán Lora Álvarez y Brian Ávalos Rodríguez explican el principio de primacía de la realidad en el derecho laboral en los términos siguientes:

«Para el autor Pla Rodríguez ⁽¹⁴⁾, el principio de primacía de la realidad se determina en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, por lo que debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Es claro que el principio busca la primacía de la realidad sobre las formas o apariencias, en tal sentido, Mascaro Nacimiento⁽¹⁵⁾ señala que el principio de la realidad da prioridad a la verdad real ante la verdad formal, señalando más adelante que de la interpretación de los hechos revelados por la documentación laboral, el intérprete [sic] debe actuar con el cuidado de comprobar si el contenido del documento coincide con los hechos, tal como en la verdad ocurrieron y éstos, no aquél, prevalecen...»

«(14) PLA RODRÍGUEZ, Américo. *Los Principios del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Desalma, 1978. p. 243.

(15) MASCARO NACIMIENTO, Amauri. *Teoría General del Derecho del Trabajo*. Sao Paulo: LTR, 1999. p. 219».

Germán Lora Álvarez y Brian Ávalos Rodríguez, Del dicho al hecho: límites a la aplicación del principio de primacía de la realidad por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, en *Revista Ius et Veritas*, Pontificia Universidad Católica del Perú, núm. 38, 2009, Lima, p. 160.

Disponible en:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12197> (Descargado el 10 de enero de 2021).

²⁷ Ver: Art. 5 del Decreto Legislativo 1034 - Ley de Represión de Conductas Anti-competitivas, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de junio de 2008, cuyo

En reiterada jurisprudencia²⁸, el TJCA ha afirmado que el principio de primacía de la realidad también se aplica al derecho de la propiedad industrial. La primera vez que lo hizo fue en la Interpretación Prejudicial 252-IP-2016²⁹, oportunidad en la cual el Tribunal señaló lo siguiente:

«...Es importante tener presente que **el derecho de la propiedad industrial toma en consideración lo que realmente ocurre en el mercado, de modo que es aplicable a esta disciplina jurídica el llamado principio de primacía de la realidad**. En este sentido, tratándose de palabras en un idioma extranjero, la autoridad nacional competente debe examinar si los consumidores medios destinatarios del producto o servicio que pretende ser distinguido por el signo solicitado comprenden o no dichas palabras. Si tales consumidores entienden perfectamente el significado de tales palabras, el tratamiento será similar al que se da al idioma castellano»³⁰.

[Énfasis agregado]

Como lo explicó el TJCA, sobre la base del principio de primacía de la realidad, la autoridad de propiedad industrial tiene que tomar en consideración lo que ocurre realmente en el mercado. La realidad del mercado es lo que determina la aplicación o no –y la forma de aplicación– de determi-

Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo 030-2019-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2019; así como el núm. 8 del art. V del Título Preliminar de la Ley 29571 - Código de protección y Defensa del Consumidor, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2010.

²⁸ Interpretaciones Prejudiciales 378-IP-2017 del 16 de julio de 2018, 736-IP-2018 del 31 de julio de 2019 y 612-IP-2019 del 29 de julio de 2020, publicadas en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena números 3362 del 24 de agosto de 2018, 3747 del 3 de septiembre de 2019 y 4063 del 31 de agosto de 2020, respectivamente.

²⁹ De fecha 13 de octubre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 2869 del 10 de noviembre de 2016.

³⁰ Hugo R. Gómez Apac y Karla Margot Rodríguez Noblejas, Nuevos criterios jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Junio 2016 – Junio 2019). Propiedad intelectual, libre competencia, comercio internacional, derecho tributario, telecomunicaciones, transporte y minería ilegal, Editorial San Gregorio S.A. – Universidad San Gregorio de Portoviejo, Quito, 2019, p. 133.

nadas instituciones del derecho de marcas. El uso de la marca para evitar la cancelación del registro marcario, la existencia de un registro marcario para sustentar una oposición andina, el conocimiento que tienen los consumidores sobre el significado de las palabras utilizadas en los signos distintivos de bienes o servicios, el riesgo de confusión entre marcas idénticas o similares, etc., son asuntos que deben analizarse a la luz de la realidad existente en el mercado, de la verdad objetiva de considerar consumidores de carne y hueso, de la verdad material que subyace a las situaciones y relaciones que se dan en el mercado.

5.3. El principio de justicia material

El principio de justicia material ha sido aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de asegurar una tutela efectiva de los derechos humanos en el ámbito judicial. En la Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2015 (Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile), dicha corte señaló lo siguiente:

«122. En ese sentido, este Tribunal entiende que el recurso de revisión constituye una excepción al principio de cosa juzgada y está orientado a enmendar los errores, irregularidades, o violaciones al debido proceso, cometidos en determinadas decisiones judiciales, para que, en aplicación de la **justicia material**, se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico cuando sea evidente que en esas mismas decisiones se cometieron errores o ilicitudes que las vuelven contrarias a derecho...»³¹.

[Énfasis agregado]

Puede apreciarse del texto citado cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos utiliza el principio de justicia material para mencionar que, a través de un medio impugnatorio, es posible corregir errores, irregularidades o violaciones al debido proceso, es decir, corregir injusticias cometidas en las instancias inferiores. En lugar de acudir al rigor formal y ce-

³¹ La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede encontrar en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_300_esp.pdf (Descargado el 9 de enero de 2021).

rrar los ojos a circunstancias injustas, el principio en cuestión busca que la justicia prevalezca, y los medios impugnatorios devienen en una vía idónea para corregir los errores, irregularidades o violaciones al debido proceso ocurridos en las instancias judiciales (o administrativas) predecesoras.

La Corte Constitucional de Colombia también ha reconocido en su jurisprudencia la aplicación del principio de justicia material. En la Sentencia T-616/16 del 9 de noviembre de 2016, la corte colombiana señaló lo siguiente:

«7. Principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial

7.1. El artículo 229 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas⁵¹, en virtud del cual *“las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que **las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas**”⁵².*

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte se ha referido al principio de la justicia material para resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Así, ha señalado que este principio *“se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”*⁵³.

La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material⁵⁴.

De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces dentro del estudio de los casos concretos, quienes **dentro del análisis probato-**

rio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas⁵⁵.

En este orden de ideas, bajo los principios de la nueva Constitución, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial⁵⁶, es decir, son los jueces de la República, como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, quienes deben dirigir sus actuaciones a materializar un orden justo, que se soporte en decisiones que consulten la realidad, permitan la vigencia del derecho sustancial y con ello la realización de la justicia material.

De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que el derecho procesal encuentra su objetivo en la obtención de una verdadera justicia material a través de la efectiva contribución a la realización de derechos subjetivos⁵⁷. De lo contrario, se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso de ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

En esta medida, es innegable la importancia que tienen las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales, en tanto dichas formas buscan garantizar el respeto de un debido proceso. No obstante, **en la aplicación de dichas formalidades no se deben sacrificar injustificadamente derechos subjetivos**, ya que precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material⁵⁸».

«⁵¹Artículo 229: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Subrayado fuera de texto)

⁵² Sentencia T-268 de 2010. Cfr. Sentencia C-029 de 1995.

⁵³ Sentencia T-429 de 1994.

⁵⁴ *Ibídem*.

⁵⁵ Sentencia T-352 de 2012. Cfr. Sentencia T-1306 de 2001.

⁵⁶ Sentencia SU-678 de 2014.

⁵⁷ Sentencia T-352 de 2012.

⁵⁸ Sentencia T-352 de 2012»³².

[Énfasis agregado]

La Corte Constitucional colombiana explica con amplitud el fundamento del principio de justicia material. En lo que se refiere a la actividad probatoria, dicho principio significa que el juez, en lugar de inobservar el material probatorio, debe valorar todas las pruebas aportadas y pertinentes con el objeto de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formas.

El TJCA, en una jurisprudencia anterior a la que es materia de análisis en el presente artículo, también hizo referencia al principio de justicia material. Se trataba de un proceso laboral a cargo del Tribunal en el que se había convocado a las partes demandante y demandada a una audiencia con el objeto de escuchar sus alegatos y así dar efectividad al principio de inmediación. Resulta que la parte demandada manifestó su oposición a la audiencia, alegando que el Estatuto del TJCA no ha establecido la posibilidad de la realización de una audiencia en las acciones laborales, como sí lo ha señalado expresamente para las acciones de nulidad e incumplimiento o en el caso del recurso por omisión (o por inactividad). Con relación a dicha oposición, el TJCA, además de explicar todas las veces que se había convo-

³² Se puede encontrar la Sentencia T-616/16 en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-616-16.htm> (Descargado el 9 de enero de 2021).

cado a audiencia en procesos laborales, mencionó lo siguiente en el Auto de fecha 29 de mayo de 2020 recaído en el Proceso 03-DL-2018³³:

«...En ese sentido, llama la atención que (...) apartándose de la conducta procesal que había sido observada por ese órgano comunitario en este tipo de procesos judiciales, y en virtud de una interpretación literal y aislada del Artículo 83 del Estatuto del TJCA, manifieste su oposición a la convocatoria de una audiencia en el presente proceso.

...Al respecto, es necesario señalar que esta fase procesal permite asegurar la plena aplicación del principio de intermediación y garantizar que el Tribunal adquiriera convicción, entre otros, a través del contacto directo con las partes; las cuales, a su vez, tienen el derecho de ser oídas en el proceso e informar oralmente sobre los argumentos que sustentan sus pretensiones.

...Lo que importa es conocer la verdad. **Los principios de primacía de la realidad y de verdad material son parte de un gran principio, aplicable a todos los procesos judiciales modernos, que es el principio de la justicia material.** Sobre la base de la justicia material, lo que importa siempre es saber la verdad. Es inadmisibile que por formalismos o por una interpretación literal y aislada de una norma, se pretenda negar la posibilidad de celebrar una audiencia que bien podría servir para reconocer la verdad de los hechos.

...Sobre el particular, es menester señalar que los principios de primacía de la realidad, verdad material y justicia material, que son aplicables naturalmente en los procesos laborales, **apuntan no solo a privilegiar la verdad y justicia como elementos axiológicos que irradian todo proceso judicial, sino que, al mismo tiempo, coadyuvan con el fortalecimiento del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.**

³³ Publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 3989 del 29 de mayo de 2020.

...De esta manera, corresponde ratificar la facultad que tiene el TJCA para convocar a una audiencia en el marco de las acciones laborales que tramita»³⁴.

[Énfasis agregado]

Para el TJCA, la aplicación de los principios de verdad material, primacía de la realidad y justicia material coadyuvan con el cumplimiento de garantías procesales como el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y en conjunto tienen por objeto descubrir la verdad, la verdad real. Solo conociendo esta verdad es posible impartir una auténtica justicia, una justicia material.

6. La posición del TJCA en torno a la acreditación del interés legítimo del opositor andino

Como se ha podido apreciar en la sección precedente, el TJCA ya se había pronunciado a favor de la aplicación de los principios de verdad material, primacía de la realidad y justicia material. Por tanto, ante las preguntas formuladas por la Autoridad Consultante, en la Interpretación Prejudicial 76-IP-2020, la corte andina empieza respondiendo de la siguiente forma:

«...Este Tribunal ya se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia en el sentido de que al derecho de propiedad industrial se le aplica el principio de primacía de la realidad...

...En virtud del principio de primacía de la realidad, la autoridad debe tomar en cuenta las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad. Esto es, se debe tomar en cuenta lo que verdaderamente sucede en la realidad y no solamente lo que formalmente aparezca de los documentos y actos jurídicos...

³⁴ Párrafos 3.1.11 al 3.1.15 (página 9) del Auto de fecha 29 de mayo de 2020 (Proceso 03-DL-2018).

...En efecto, en el caso del derecho de propiedad industrial, el principio de primacía de la realidad se operativiza cuando las oficinas de marcas y patentes analizan los criterios de registrabilidad, confundiabilidad o asociación de los signos en conflicto privilegiando lo que realmente ocurre en el mercado. Por medio de la aplicación de este principio, por lo tanto, se pretende que las controversias se diriman en atención a la verdad de la realidad, a la verdad de los hechos, garantizando la justicia material...

...En esa línea, este Tribunal también ha reconocido la importancia de la aplicación del principio de verdad material en la etapa probatoria al momento de acreditar la veracidad de los hechos. Así, por ejemplo, tratándose de la cancelación por falta de uso, el Tribunal ha señalado que, en efecto, es posible presentar pruebas nuevas en las etapas recursivas e incluso en recursos contencioso-administrativos¹⁶. Esto se sustenta en la aplicación del principio de verdad material y en aras de garantizar el debido proceso y la justicia material.

...Pues bien, si este beneficio probatorio se le ofrece a quien procura demostrar un hecho, como es el uso de su marca en el país miembro donde ha sido registrada, habida cuenta de la libertad probatoria que goza para demostrar su legítimo interés, con mayor razón este beneficio debe extenderse a quien sustenta una oposición andina en la pre existencia de un acto jurídico que confiere un derecho –registro de marca– o de una situación jurídica que genera derechos expectativos –presentación de una solicitud de registro de marca–, más aun si se considera que en ambos casos intervino previamente una autoridad nacional competente de un país miembro de la Comunidad Andina».

«¹⁶ Ver Interpretaciones Prejudiciales números 2-IP-2017 de fecha 12 de junio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 3073 del 4 de agosto de 2017; y, 562-IP-2015 del 6 de julio

de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 2802 del 12 de setiembre de 2016»³⁵.

Como puede observarse del extracto citado, el TJCA recuerda el criterio interpretativo esbozado en la Interpretación Prejudicial 562-IP-2015: el titular del registro marcario, al oponerse a una solicitud de cancelación de su registro por la presunta falta de uso del signo distintivo, tiene derecho a presentar pruebas nuevas en las etapas recursivas previstas en la vía administrativa con el propósito de acreditar dicho uso³⁶.

Al razonamiento anterior, el Tribunal agrega que, si el mencionado beneficio probatorio se le ofrece a quien procura demostrar un hecho, como es el uso de su marca en el país miembro donde ha sido registrada, dicho beneficio debe extenderse a quien sustenta una oposición andina, ya sea que la oposición la sustente en un acto jurídico previo (el registro marcario) o en una situación jurídica preexistente que genera un derecho “expectatio” (la presentación de una solicitud de registro de marca).

Luego de ello, y teniendo en consideración que al interior del mercado subregional andino hay un área de libre comercio en el que circulan y se comercializan libremente productos originarios de los países miembros, el Tribunal menciona que es necesario garantizar la mayor flexibilidad probatoria a favor de la acreditación del interés legítimo del opositor, incluso por encima de las restricciones que pudieran plantearse formalmente en cada país miembro, pues hay que evitar el riesgo de confusión entre los consumidores andinos. Debe impedirse que marcas idénticas o similares –a nombre de empresas diferentes y no vinculadas entre sí– generen riesgo de confusión en los consumidores respecto del origen empresarial de los productos que se comercializan en el mercado subregional andino. El TJCA, lo explica en los siguientes términos:

³⁵ Páginas 8 y 9 de la Interpretación Prejudicial 76-IP-2020.

³⁶ Los recursos de reconsideración (también llamado de revocatoria o reposición) y apelación (también denominado de alzada o jerárquico).

«...Efectivamente, los cuatro países miembros de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) conforman un solo mercado, el mercado subregional andino. Por ello, el titular de un registro marcario en un país miembro se encuentra legitimado para oponerse a la solicitud de registro presentada en otro país miembro si existiera riesgo de confusión entre el signo registrado en el primer país y el solicitado a registro en el segundo. Sin embargo, deben considerarse las dificultades adicionales que implica el ejercicio de una acción de esta magnitud. Y puesto que se condiciona en mayor medida la legitimidad en la causa del opositor andino, en aplicación del principio general del *in dubio pro actione*, se debe garantizar la mayor flexibilidad probatoria en favor de la acreditación del interés legítimo del opositor, incluso por encima de las restricciones que pudieran plantearse formalmente en cada país»³⁷.

Es así que, teniendo en consideración las reflexiones antes mencionadas, el TJCA concluye con lo siguiente:

«...Lo que importa es conocer la verdad. Los principios de primacía de la realidad y de verdad material son parte de un gran principio, aplicable a todos los procesos judiciales modernos, que es el principio de la justicia material. Sobre la base de la justicia material, lo que importa siempre es saber la verdad. Es inadmisibles que, por meros formalismos, la autoridad administrativa se niegue a reconocer la verdad de los hechos o la pre existencia de actos o situaciones jurídicas que sirven de sustento a una pretensión o configuran la base del ejercicio de un derecho, como en el caso de la oposición andina. Por eso, las autoridades nacionales competentes deben tener en consideración las pruebas presentadas en las diferentes etapas impugnativas o recursivas en la vía administrativa.

(...)

...En consecuencia, los elementos probatorios que acrediten la existencia de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamien-

³⁷ Página 8 de la Interpretación Prejudicial 76-IP-2020.

to jurídico comunitario andino, deben ser admitidos y merituados, en cualquiera de las instancias administrativas, incluyendo las etapas impugnativas o recursivas en la vía administrativa, siempre y cuando pertenezcan al período en que se alegó la existencia de dicho interés y, además, que dichas pruebas sean pertinentes. Asimismo, debe asegurarse el principio de contradicción y las nuevas pruebas deben ser trasladadas a la otra parte, para que esta se pronuncie al respecto. Sobre el particular, corresponde señalar que la prueba tiene como finalidad formar la convicción de la autoridad administrativa o jurisdiccional en el momento de decidir, pero también está destinada a moldear el convencimiento de las partes sobre sus alegaciones»³⁸.

Y así es cómo el TJCA se inclina por considerar que los principios de verdad material, primacía de la realidad y justicia material, aplicables al derecho de propiedad industrial, guían la actuación de las autoridades administrativas al momento de evaluar el material probatorio que busca acreditar el interés legítimo del opositor andino: la existencia de un registro marcario en otro país miembro, o la existencia de una solicitud de registro de marca previamente presentada en otro país miembro. Recordemos que lo relevante es conocer la verdad y evitar el riesgo de confusión en los consumidores andinos. Bajo esta lógica, si las pruebas presentadas por el opositor andino en primera instancia no persuaden a la oficina de propiedad industrial sobre la existencia del interés legítimo, dicho opositor puede presentar pruebas adicionales al momento de plantear los recursos administrativos que la legislación nacional le franquea. No solo eso, dada la operatividad del principio de verdad material, la propia autoridad que está tramitando la oposición andina (en la mencionada primera instancia), si considera insuficiente el material probatorio presentado por el opositor andino, tiene el deber de asegurar un fallo ajustado a la verdad material, a la verdad real, por lo que podría, de oficio, ordenar que el opositor subsane alguna omisión o complemente la información y/o documentación presentada.

³⁸ Páginas 9 y 10 de la Interpretación Prejudicial 76-IP-2020.

7. El rol de la oposición andina en el Mercado Subregional Andino

En el caso que dio origen a la Interpretación Prejudicial 76-IP-2020, la controversia se presentó entre las empresas Nestlé y Gloria. La primera, opositora andina, con registro marcario en el Perú, que ya comercializaba panetones en dicho país. La segunda, quien solicitaba el registro de una marca en Bolivia, y que ya comercializaba, o buscaba comercializar, panetones en el segundo país.

Hipotéticamente hablando, si las marcas de Nestlé y Gloria, por un eventual parecido, fuesen susceptibles de causar riesgo de confusión en los consumidores peruanos y bolivianos, ello podría afectar a las dos empresas y no solo a la primera. Y es que la decisión de consumo podría fundamentarse en una errada creencia sobre el origen empresarial del producto, y no sobre las genuinas bondades del producto (precio, sabor). Ello independientemente de si Nestlé tuviera en sus planes exportar sus panetones hacia Bolivia y de si Gloria tuviera igual intención, pero con dirección al mercado peruano. Dado que entre ambos territorios hay un área de libre comercio y es lícito efectuar importaciones paralelas³⁹ (art. 158 de la Decisión 486⁴⁰), incluso si las referidas empresas no tuvieran la intención de exportar

³⁹ Al respecto, se recomienda leer la Interpretación Prejudicial 452-IP-2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 3161 del 15 de diciembre de 2017, pp. 25-29.

⁴⁰ **Decisión 486.-**

«**Artículo 158.-** El registro de una marca no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular del registro o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a él, en particular cuando los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto directo con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.

A los efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación de los derechos sobre la marca, o cuando un tercero puede ejercer tal influencia sobre ambas personas.»

tar sus productos hacia el otro país miembro, esto no impediría que los panetones vendidos en el Perú se revendan (vía exportación) en Bolivia, y que los comercializados en Bolivia se revendan a su vez con destino a Perú. Para estos efectos es irrelevante si hay o no contratos de licencia o distribución exclusiva, pues la institución de la importación paralela permite, por ejemplo, que una persona que compra panetones en un supermercado peruano, luego los lleve a Bolivia y se los venda a establecimientos comerciales ubicados en este segundo país.

La existencia de un área de libre comercio y la licitud de las importaciones paralelas es el fundamento jurídico y económico para evitar que en la subregión existan registros sobre una marca idéntica o similar a nombre de titulares diferentes. Sobre el particular, el art. 159 de la Decisión 486 establece lo siguiente:

«**Artículo 159.-** Cuando en la Subregión existan registros sobre una marca idéntica o similar a nombre de titulares diferentes, para distinguir los mismos productos o servicios, se prohíbe [sic] la comercialización de las mercancías o servicios identificados con esa marca en el territorio del respectivo País Miembro, salvo que los titulares de dichas marcas suscriban acuerdos que permitan dicha comercialización.

En caso de llegarse a tales acuerdos, las partes deberán adoptar las previsiones necesarias para evitar la confusión del público respecto del origen de las mercancías o servicios de que se trate, incluyendo lo relativo a la identificación del origen de los productos o servicios en cuestión con caracteres destacados y proporcionales a los mismos para la debida información al público consumidor. Esos acuerdos deberán inscribirse en las oficinas nacionales competentes y respetar las normas sobre prácticas comerciales y promoción de la competencia.

En cualquier caso, no se prohibirá la importación de un producto o servicio que se encuentre en la situación descrita en el primer párrafo de este artículo, cuando la marca no esté siendo utilizada en el territorio del país importador, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 166,

salvo que el titular de dicha marca demuestre ante la oficina nacional competente, que la no utilización de la marca obedece a causas justificadas».

La figura de la oposición andina busca evitar precisamente que en el mercado subregional andino existan registros sobre una marca idéntica o similar a nombre de titulares diferentes.

Como se ha explicado en la sección 4 del presente artículo, al momento de formular su oposición andina, en marzo de 2016, Nestlé indicó que era titular de una marca figurativa registrada en el Perú –con Registro núm. 198745– para productos de la clase 30. No debe perderse de vista que “la declaración de parte” constituye una prueba. Que esta prueba por sí misma resulte o no persuasiva, que genere o no convicción, es otra cosa, pero de que es prueba, lo es. Si la Dirección de Propiedad Industrial del Senapi consideraba insuficiente, como prueba, la sola mención del número del registro marcario, en aplicación del principio de verdad material previsto en el literal d) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Bolivia y el literal m) del art. 62 del Reglamento de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, pudo haber requerido a Nestlé que presente una copia del registro marcario aludido.

Nestlé presentó recurso de revocatoria, en octubre de 2017, adjuntando una copia del registro peruano núm. 198745, lo que significa que en ese mes de aquel año, la Dirección de Propiedad Industrial del Senapi sabía que dicha empresa sí contaba con un registro marcario en el Perú. La autoridad de propiedad industrial boliviana tenía dos opciones. La primera, aplicar el núm. IV del art. 241 del Reglamento de Propiedad Industrial –que establece que el requisito de interés legítimo no puede ser subsanado dentro de los recursos impugnativos de revocatoria o jerárquico– y considerar que en la etapa recursiva no se pueden subsanar los requisitos para acreditar el interés legítimo necesario para formular una oposición andina. Esta primera opción significaba desconocer la real existencia de un registro marcario con el objeto de cumplir una formalidad: la preclusión procesal. La segunda opción, reconocer que con el documento presentado se acreditaba la existencia real de un registro marcario, de modo que, si se otorgaba el registro solicitado en Bolivia, en el supuesto hipotético de que las dos marcas en conflicto fuesen idénticas o similares, se iba a generar riesgo de con-

fusión en el mercado subregional andino en perjuicio de los consumidores peruanos y bolivianos. Si la autoridad necesitaba una base legal para valorar dicho medio probatorio al momento de pronunciarse sobre el recurso de revocatoria pese a lo dispuesto en el Reglamento de Propiedad Industrial, tenía los arts. 4 (literal d) y 46 (núm. II) de la Ley de Procedimiento Administrativo, los arts. 62 (literal m) y 88 del Reglamento de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, y la jurisprudencia del TJCA que ya había reconocido la aplicación de los principios de verdad material y primacía de la realidad en el derecho de propiedad industrial andino. De haber optado por esta segunda opción, la verdad real hubiese primado, el interés legítimo para formular la oposición andina hubiese sido acreditado y, lo más importante, se hubiese adoptado un pronunciamiento tendiente a evitar la generación de riesgo de confusión en los consumidores andinos. La autoridad en mención eligió la primera opción.

8. Conclusiones

La Comunidad Andina, creada mediante el Acuerdo de Cartagena del 26 de mayo de 1969, es un proceso de integración económica y social cuyo objetivo es el desarrollo armónico y equilibrado de sus países miembros: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. El mercado subregional andino constituye un área de libre comercio, lo que significa la libre circulación de los productos originarios de los mencionados países.

Una característica importante del proceso de integración andino es la armonización de políticas y legislaciones. Un ejemplo de esta armonización es el Régimen Común de Propiedad Industrial, aprobado por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, vigente desde el 1 de diciembre de 2000. El art. 147 de la Decisión 486 regula la figura de la oposición andina, según la cual una persona puede oponerse a la solicitud de registro de marca presentada en un país miembro de la Comunidad Andina, si acredita tener interés legítimo en el sentido de: (i) tener una marca registrada idéntica o similar en otro país miembro; o, (ii) que previamente ha solicitado el registro de una marca idéntica o similar en otro país miembro.

En la Interpretación Prejudicial 76-IP-2020 de junio de 2020, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido que, en aplicación de

los principios de verdad material, primacía de la realidad y justicia material, el opositor andino no solo puede acreditar el mencionado interés legítimo con la presentación de pruebas en la primera instancia administrativa, sino que también puede aportar pruebas adicionales con los recursos administrativos que le franquea la legislación interna con el objeto de probar dicho interés.

Los principios aludidos buscan que la autoridad administrativa de propiedad industrial resuelva la controversia –la oposición andina– sobre la base de la realidad existente en el mercado, la verdad de los hechos y con la finalidad de hacer primar la justicia por encima de las formalidades procesales. Al existir un área de libre comercio y ser lícita la importación paralela, debe evitarse que en el mercado subregional andino existan registros sobre una marca idéntica o similar a nombre de titulares diferentes, pues ello llevaría a crear riesgo de confusión en los consumidores andinos sobre el origen empresarial de los productos que se comercializan en dicho mercado.

En la medida que hay un interés público comunitario que salvaguardar, que es evitar que los consumidores andinos incurran en riesgo de confusión respecto del origen empresarial de los productos que se ofertan en el mercado subregional andino, debe preferirse la búsqueda de la verdad real (material u objetiva) sobre la existencia de registros marcarios –o solicitudes previas de registro de marca presentadas– en otros países miembros de la Comunidad Andina, por encima de la aplicación rígida de meros formalismos, como el vencimiento de plazos o la preclusión procesal.

En consecuencia, incluso si un reglamento administrativo interno estableciera que el requisito del interés legítimo de la oposición andina no puede ser subsanado con los recursos administrativos, la autoridad administrativa de propiedad industrial debe permitir al opositor andino presentar, en los procedimientos recursivos, pruebas adicionales que acrediten de modo fehaciente que en otro país miembro de la Comunidad Andina cuenta con una marca registrada idéntica o similar a la que se opone, o que previamente ha presentado una solicitud de registro de un signo distintivo idéntico o similar al que se opone. Y la referida autoridad debe tener en

consideración tales pruebas adicionales con el objeto de hacer primar la verdad real, la realidad de los hechos.

En el derecho de propiedad industrial comunitario importa lo que realmente ocurre en el mercado. Es el camino para proteger a los más de 111 millones de consumidores andinos. Las formalidades procesales no pueden cegar a las autoridades administrativas de propiedad industrial. Estas tienen el deber de abrir los ojos y descubrir la verdad objetiva. Solo a través de la verdad material se alcanza una auténtica justicia, una justicia material.

9. Bibliografía

Juan Carlos Cassagne, *Derecho Administrativo*, Palestra Editores S.A.C., Lima, 2010, Tomo II.

Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*, décima cuarta edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, Tomo I.

Germán Lora Álvarez y Brian Ávalos Rodríguez, *Del dicho al hecho: límites a la aplicación del principio de primacía de la realidad por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo*, en Revista *Ius et Veritas*, Pontificia Universidad Católica del Perú, núm. 38, 2009, Lima.

Disponible en:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12197> (Descargado el 10 de enero de 2021).

Hugo R. Gómez Apac y Karla Margot Rodríguez Noblejas, *Nuevos criterios jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Junio 2016 – Junio 2019). Propiedad intelectual, libre competencia, comercio internacional, derecho tributario, telecomunicaciones, transporte y minería ilegal*, Editorial San Gregorio S.A. – Universidad San Gregorio de Portoviejo, Quito, 2019.

Lourdes Calderón Aguilar, *La interpretación de las normas tributarias en función a la realidad de los hechos económicos*, en Revista *Quipukamayoc*, Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2003, segundo semestre.

Disponible en:

<https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/quipukamayoc/2003/segundo/interpretacion.htm>

